

**SUMILLA** : INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

**REFERENCIA** : R.D. 001021-2024-DUGELEC.

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO – ILAVE.**

**JAVIER AGUILAR AGUILAR**, en el extremo de la liquidación de los devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley 25981 y la disposición final de la ley 26233, peticionada ante su despacho; a usted en debida forma digo:

**I. PETITORIO.**

INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN ADMINISTRATIVA, LA MISMA QUE LO DIRIJO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001021-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2024, Y NOTIFICADO AL RECURRENTE EN FECHA 04 DE FEBRERO DEL AÑO 2025, ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS DEVENGADOS DEL INCREMENTO REMUNERATIVO EQUIVALENTE AL 10% DEL HABER MENSUAL BONIFICACION POR FONAVI EN APLICACIÓN AL ARTIFULO 2° DEL DECRETO LEY 25981. A LA MISMA QUE NO LO ENCUENTRO CONFORME A LEY.

QUE, SOLICITO AL SUPERIOR JERÁRQUICO, DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, QUE; LUEGO DE UN ANÁLISIS DE LO PETICIONADO Y LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES, DECLARE FUNDADA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NULA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001021-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2024, ORDENANDO SE DECLARE PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO EN FAVOR DEL RECURRENTE EL INCREMENTO EQUIVALENTE AL DIEZ POR CIENTO DE MI HABER MENSUAL POR CONTRIBUCIÓN AL FONAVI, DESDE EL MES ENERO DE 1993 Y EL PAGO DE LOS INTERESES DE LEY.

PETICIÓN QUE LO HAGO EN BASE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASO A EXPONER:

**II. FUNDAMENTOS POR LOS QUE LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, DECLARA IMPROCEDENTE MI PETICIÓN.**

Que, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, al emitir la R.D. N° 001021-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2024, incurre en error de interpretación de las normas legales y vigentes, toda vez que sostiene que;

Por D.S. Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisaron sus alcances por cuanto no comprendía a los trabajadores de las entidades públicas del estado que financian sus planillas con fuentes del Tesoro Público.

Así también que la norma había sido derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26333, dejando a salvo el derecho de los trabajadores que habían obtenido dicho incremento.

Que, en fecha 08 de diciembre del 2010 se haya publicado la ley 29625 Ley de la devolución de los fondos del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo.

**III. DEL ERROR DE HECHO Y DERECHO INCURRIDO EN LA EMISIÓN DE LA R.D. 001021-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2024.**

**PRIMERO.-** Que, para la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley 25981, se tiene dos condiciones concretas;

1.- Ser un trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI)

2.- Gozar de un contrato vigente al 31 de diciembre del año 1992.

Por tanto a esta ley se le ha calificado como UNA NORMA AUTOAPLICATIVA, que no requería de posteriores actos más que sino su aplicación únicamente.

**POR TANTO;** su aplicación corresponde AUTOMATICAMENTE desde el 1° de enero del año de 1993, esto es el incremento del diez por ciento (10%) de la remuneración mensual del trabajador, situación que no se ha ejecutado por desconocimiento u omisión a nivel del sector educación, en este caso a nivel de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao.

**SEGUNDO.-** Que respecto a que estas posteriormente hayan sido excluidas, ello se debe tener presente que, los derechos han sido obtenidos por el trabajador, por cuanto estas deben de cumplirse desde la vigencia de dicho Decreto Ley N° 25981, (desde el mes de enero de 1993, además que el citado Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, esta ha sido dictada inconstitucionalmente al amparo de la Constitución de 1979.

Que, no se haya aplicado oportunamente en favor del trabajador por parte de la entidad empleadora, esta omisión es responsabilidad de la entidad empleadora, mas no del trabajador a quien se ha perjudicado.

**TERCERO.-** Que, en reiterada jurisprudencia a nivel nacional, tal es así que el Tribunal Constitucional de la República en el décimo segundo considerando de la sentencia recaída en el expediente 01893-2009.PA/TC, ha establecido que el Decreto Ley N° 25981 y la Ley 26233, pertenecen al grupo de las normas denominadas AUTOAPLICATIVAS, de modo que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma y producen efectos jurídicos inmediatos.

Teniendo en cuenta que el recurrente al 31 de diciembre del año de 1992, me halla en condición de DOCENTE NOMBRADO DEL AMBITO DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, antes USE – llave – Juli, ASI TAMBIEN ERA UN APORTANTE CON DESCUENTO AFECTADO EN MIS REMUNERACIONES PARA EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONAVI), pues me hallaba sujeto al Decreto Ley 25981 y con derecho a mantenerlo conforme lo señala la Ley 26233.

Pues, al no haber sido aplicado oportunamente los efectos de estas normas en favor del recurrente, es responsabilidad administrativa del sector educación mas no del servidor que resulto perjudicado por su inaplicación, derecho que exijo su cumplimiento al amparo del artículo 26° de la Constitución Política del Estado que establece los Principios en la Relación laboral, esto es el principio del Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la ley y la Constitución

**CUARTO.-** Bajo estos principios legales, los derechos laborales que dispone el artículo 2° del Decreto Ley 25981, se hallan incólumes y vigentes a favor del recurrente y conforme mis boletas de pago y mi planilla única de remuneraciones, estos derechos en el extremo del incremento del 10% de mis remuneraciones desde enero del año 1993 hasta la fecha no se han aplicado, mucho menos en el cálculo de mi pensión definitiva.

Ahora bien; si se haya dispuesto la devolución de los fondos del FONAVI y si estas se vengan cumpliendo o no, ello no impide percibir mis derechos laborales ordenados por el Decreto Ley 25981, dado a que son derechos obtenidos y reconocidos por ley.

#### **IV. NATURALEZA DE AGRAVIO.**

QUE LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, AL EMITIR LA R.D. 001021-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2024. POR EL CUAL DECLARA IMPROCEDENTE MI PETICIÓN, ME IMPIDE A GOZAR MIS DERECHOS LABORALES QUE LA LEY ME FRANQUEA Y ME IMPIDE GOZAR DE SUS FRUTOS DE INTERESES LEGALES QUE HAN GENERADO POR NO HABER PERCIBIDO OPORTUNAMENTE.

#### **V. PETENSIÓN IMPUGNATORIA.**

Que, el recurrente y estando en mis derechos administrativos de acudir a la doble instancia, pretendo que el superior jerárquico, Dirección Regional de Educación de Puno, DECLARE FUNDADA

EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARE NULA LA R.D. N° 001021-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2024, Y ORDENE SE EMITA NUEVA RESOLUCIÓN A QUE DECLARE PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO A FAVOR DEL RECORRENTE EL INCREMENTO DEL EQUIVALENTE AL DIEZ (10) POR CIENTO DE MI HABER MENSUAL CON VIGENCIA AL 1° DE ENERO DEL AÑO DE 1993 POR CONTRIBUCION AL FONAVI Y EN APLICACIÓN AL ARTICULO 2° DEL DECRETO LEY 25981 RECONOCIENDOSEME LOS DEVENGADOS DEJADOS DE PERCIBIR Y LOS INTERESE LEGALES QUE ME CORRESPONDE.

#### VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Amparo mi petición.

- En el Artículo 220º del D.S. 004-2019-JUS, TUO de la ley 27444, que establece la facultad de interponer el recurso de APELACIÓN, por cuanto y conforme lo establecido por las nuevas disposiciones no es necesaria que el presente recurso sea suscrita por letrado.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señora Directora, solicito acceda a mi petición y conceda el recurso de apelación elevando los actuados ante el superior jerárquico con la debida nota de atención.

Ilave, 18 de febrero del 2025.

  
01812677



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001021 -2024-DUGELEC

ILAVE, 17 MAY 2024

VISTOS, los expedientes N° 7909, 7910 Y 7916-2024y que se especifican en la parte resolutive del año 2024, Opinión Legal N°032-2024-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981 presentados por la administrada JAVIER AGUILAR AGUILAR y otros Y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 032-2024-UGELEC/OAJ. De fecha 13 de abril del 2024, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAVI, adjuntando la documentación como resolución de nombramiento, boleta de pago del mes de Diciembre de 1992 y boleta de pago del mes de Diciembre de 1993; en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único tramite;

Que, revisando la normatividad legal, se observa que el decreto ley N° 25981 en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993;

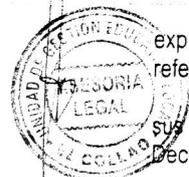
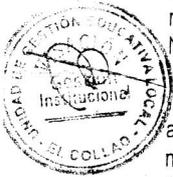
Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo;

Que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM.;

Que, con fecha 08 de Diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Y en fecha más reciente el 12 de Enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N° 006-2012-EF por lo cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625 que en su artículo 2° señala: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo";

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público;



Que, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 4° numeral 4.2 establece lo siguiente: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV – Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; por lo que, estando a lo esgrimido precedentemente, existen suficientes razones fácticas y jurídicas para desestimar lo solicitado; En consecuencia visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo solicitado por el administrado deviene en IMPROCEDENTE.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29625 Ley de Devolución de dinero del FONAVI, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1° ACUMULAR**, en un solo expediente las solicitudes signadas con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

**Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAVI, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 032-2024-UGELEC/OAJ:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPEDIENTE
1	AGUILAR AGUILAR JAVIER	01812677	7909
2	ARACCA DE AGUILAR TOMASA	01812678	7910
3	HUACASI QUIÑONES CELIA CLOTILDE	29333513	7916

**Artículo 3° NOTIFICAR**, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

**FIRMADO ORIGINAL**

**Dra. Norka Belinda CCORI TORO**  
**DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL**  
**EL COLLAO – ILAVE**



LO QUE SE ANSORIBO A USTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
EFECTOS CONSIGUIENTES

*[Firma]*  
Téc. Casimiro Mamani Montenegro  
(B) TÉCNICO ADMINISTRATIVO  
UGEL EL COLLAO